

## PROCESO 2021-00043 RECURSO DE REPOSICION AUTO 0843

Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 15:51

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Señor Juez:

### **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

[j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Señor

**JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**

Apoderado Judicial

GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS

[jmabogadosnotificaciones@claro.net.co](mailto:jmabogadosnotificaciones@claro.net.co)

**RADICADO: 76522.3103.003.2021.00043.00**  
**PROCESO: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA.**  
**DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA SAS**  
**DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S.**

Adjunto me permito remitir memorial que contiene recurso de reposicion  
contra auto 0843

Atentamente,

**FABIO MORENO TORRES**

C.C. No 79.106.819 de Bogotá

T.P. No 55.142 del C.S de la J.

Teléfono 3112570356

Señor Juez

**TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**

Ciudad

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>765220310300 2021 00043 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GRUPO EMPRESARIAL KALANDAIMA S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S</b>

**FABIO MORENO TORRES**, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en Bogotá, identificado con a cedula de ciudadanía No 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado portador de la T.P. No 55.142 del C.S de la J, correo electrónico [fmoto23@hotmail.com](mailto:fmoto23@hotmail.com), actuado en nombre y representación de la entidad **GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC S.A.S**, en oportunidad acudo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del proveído calendarado doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022) (Auto Interlocutorio No. 0843) a través del cual no repone para revocar el Auto No. 0780 del año en curso.

Desde ahora, reitero como es bien sabido que el auto o proveído que decida un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

En el asunto que nos ocupa, muy en claro resulta mi inconformidad frente a la decisión adoptada, consistente en el rechazo por extemporaneidad del incidente de perjuicios presentados, en virtud a las pírricas consideraciones plasmadas por el Despacho ante un total desconocimiento de claras normas procesales, que repito de mi parte no es la primera vez que sucede en este asunto y en cada una de las providencias que se emiten, las cuales siempre han sido objeto de impugnación ante la omisión o desacierto en la aplicación de los preceptos procesales que en verdad no requieren mayor esfuerzo jurídico para aplicarlos.

El recurso por mi interpuesto que fue objeto de decisión, también se contrae a la obligación de Usted como fallador de instancia a revisar no solo la interrupción de términos por la interposición de recursos, sino que también es su obligación descontar días NO HABILES o FESTIVOS, igualmente DESCONTAR AQUELLOS DIAS EN LOS QUE EL PROCESO HA ESTADO AL DESPACHO.

Esta situación se planteó dentro del recurso interpuesto y de manera alguna, ya no por olvido sino por omisión del Despacho, no se estudió para decidir dentro del auto ahora recurrido. Por el contrario, sin causa o razón, se sigue y mantiene contabilizando los días en que el proceso estuvo al Despacho como es el caso de los días 6,7,8, 16, 17, 21 y 22 del mes de junio del año 2022.

Otra circunstancia que su Despacho no decide en la providencia recurrida es aquella situación atinente a descontar aquellos días feriados, que de contera se tornan inhábiles, pues acá de pleno derecho resulta la aplicación del artículo 118 inciso final ya citado en multiplicidad de ocasiones y desconocido por Usted sin

causa o razón legal. En este caso se tienen los días Lunes 30 de mayo de 2022, lunes 20, lunes 27 de junio y lunes 4 de julio de 2022.

De manera inexplicable, sin consideración alguna que debe quedar plasmada en la providencia, se contabilizan los días jueves 21 y viernes 22 de abril de 2022, desconociendo que para dichos días el auto del cual se inicie el término de 30 días, fue materia de recurso de reposición, situación que conlleva a la interrupción del término, NO LA SUSPENSIÓN. Por consiguiente, dentro de la providencia recurrida debió aclararse la verdadera razón por la cual estos días se contabilizan y así tener el suscrito la manera de refutarlos ante el Superior en el trámite del recurso de apelación.

Señor Juez, nuevamente y sobre aquellas circunstancias no estudiadas y menos decididas por su Despacho, fácil resulta colegir que el incidente presentado está dentro del término de treinta días, y veamos con el siguiente cuadro comparativo:

CALENDARIO	AUTO	NOTIFICACION POR ESTADO	CONTEO DIAS TERMINO	CONTEO DIAS JUZGADO	CONTEO DIAS APODERADO
<b>ABRIL</b>					
<b>MARTES 19</b>	352				
<b>MIÉRCOLES 20</b>		<b>AUTO 352</b>			
<b>JUEVES 21</b>			<b>NO CORRE TERMINO AUTO NO ESTA EN FIRME POR RECURSO</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
<b>VIERNES 22</b>			<b>NO CORRE TERMINO AUTO NO ESTA EN FIRME POR RECURSO</b>	<b>2</b>	<b>0</b>
<b>SABADO 23</b>					
<b>DOMINGO 24</b>					
<b>LUNES 25</b>			<b>NO CORRE TERMINO</b>		
<b>MARTES 26</b>			<b>NO CORRE TERMINO</b>		
<b>MIÉRCOLES 27</b>			<b>NO CORRE TERMINO</b>		
<b>JUEVES 28</b>			<b>NO CORRE TERMINO</b>		
<b>VIERNES 29</b>			<b>NO CORRE TERMINO</b>		
<b>SABADO 30</b>					
<b>MAYO</b>					
<b>DOMINGO 1</b>					
<b>LUNES 2</b>			<b>NO CORRE TERMINO</b>		
<b>MARTES 3</b>			<b>NO CORRE TERMINO</b>		

MIERCOLES 4			NO CORRE TERMINO		
JUEVES 5			NO CORRE TERMINO		
VIERNES 6			NO CORRE TERMINO		
SABADO 7					
<b>DOMINGO 8</b>					
LUNES 9			NO CORRE TERMINO		
MARTES 10			NO CORRE TERMINO		
MIERCOLES 11			NO CORRE TERMINO		
JUEVES 12			NO CORRE TERMINO		
VIERNES 13			NO CORRE TERMINO		
SABADO 14					
<b>DOMINGO 15</b>					
LUNES 16			NO CORRE TERMINO		
MARTES 17	471		NO CORRE TERMINO		
MIERCOLES 18		AUTO 471			
JUEVES 19				3	1
VIERNES 20				4	2
SABADO 21					
<b>DOMINGO 22</b>					
LUNES 23				5	3
MARTES 24				6	4
MIERCOLES 25				7	5
JUEVES 26				8	6
VIERNES 27				9	7
SABADO 28					
<b>DOMINGO 29</b>					
<b>LUNES 30</b>			<b>NO CORRE TERMINO FESTIVO</b>	10	0
MARTES 31				11	8
<b>JUNIO</b>					
MIERCOLES 1				12	9
JUEVES 2				13	10
VIERNES 3				14	11
SABADO 4					
<b>DOMINGO 5</b>					
LUNES 6			NO CORRE TERMINO PROCESO AL DESPACHO	15	0
MARTES 7			NO CORRE TERMINO PROCESO AL DESPACHO	16	0

<b>MIERCOLES 8</b>			NO CORRE TERMINO PROCESO AL DESPACHO	17	0
<b>JUEVES 9</b>				18	12
<b>VIERNES 10</b>				19	13
<b>SABADO 11</b>					
<b>DOMINGO 12</b>					
<b>LUNES 13</b>				20	14
<b>MARTES 14</b>				21	15
<b>MIERCOLES 15</b>				22	16
<b>JUEVES 16</b>			NO CORRE TERMINO PROCESO AL DESPACHO	23	0
<b>VIERNES 17</b>			NO CORRE TERMINO PROCESO AL DESPACHO	24	0
<b>SABADO 18</b>					
<b>DOMINGO 19</b>					
<b>LUNES 20</b>			NO CORRE TERMINO FESTIVO	25	0
<b>MARTES 21</b>			NO CORRE TERMINO PROCESO AL DESPACHO	26	0
<b>MIERCOLES 22</b>			NO CORRE TERMINO PROCESO AL DESPACHO	27	0
<b>JUEVES 23</b>				28	17
<b>VIERNES 24</b>				29	18
<b>SABADO 25</b>					
<b>DOMINGO 26</b>					
<b>LUNES 27</b>			NO CORRE TERMINO FESTIVO	30	
<b>MARTES 28</b>					19
<b>MIERCOLES 29</b>					20
<b>JUEVES 30</b>					21
<b>JULIO</b>					
<b>VIERNES 1</b>					22
<b>SABADO 2</b>					
<b>DOMINGO 3</b>					
<b>LUNES 4</b>			NO CORRE TERMINO FESTIVO		
<b>MARTES 5</b>					23
<b>MIERCOLES 6</b>					24
<b>JUEVES 7</b>					25
<b>VIERNES 8</b>					26
<b>SABADO 9</b>					

DOMINGO 10					
LUNES 11					27
MARTES 12					28
MIÉRCOLES 13					29
JUEVES 14					30

A la sazón Señor Juez, me permito transcribir la NOTA inserta en el Código General del Proceso, Legis Tercera Edición, al final del artículo 118, que se lee sin mayor especulación jurídica:

*"...NOTA: Hay que tener presente que los términos se interrumpen por la presentación de un recurso de reposición o ante un evento del artículo 285, razón por la cual, una vez se decida tal recurso o la aclaración solicitada, se corre íntegramente el término de la providencia a la cual se presentó. No es lo mismo en el evento de la suspensión del término, ya que éste se reanuda al día siguiente al de la fecha de la notificación de la providencia recurrida..."*

Significa lo anterior que La **interrupción** implica volver a contar desde cero el término que se concede en tanto la **suspensión** no. La **interrupción** es inmediata en tanto la **suspensión** se mantiene por un tiempo para luego continuar el conteo del término de prescripción.

En los anteriores términos y en oportunidad dejo presentado el recurso de reposición contra la providencia arriba citada en virtud a la existencia de situaciones no decididas y por el contrario omitidas por el Despacho.

Del Señor Juez



**FABIO MORENO TORRES**  
C.C. No 79.106.819 de Bogotá  
T.P. No 55.142 del C.S de la J